REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Palmito

Estado No. 10 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70523408900120170012500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Ana Milena Ciprian Suarez, Astrid Isabel Lora Fernandez	27/02/2024	Auto Decide
70523408900120190006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Edith Yamile Hernandez Florez, Benigno Carvajal Beltran	27/02/2024	Auto Decide
70523408900120170011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Mary Anaya Castillo, Mario Alberto De La Cruz Anaya	27/02/2024	Auto Decide
70523408900120180002500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Eleida Del Carmen Clemente Villadiego, Elvira Isabel Castillo Ayala	27/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

Secretaría

Código de Verificación

8da0dab8-f7e3-4581-9479-29c898176885

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 26 de febrero de 2024

Hilario José Álvarez Medina.
Secretario.

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2017-00125-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ASTRID ISABEL LORA FERNADEZ

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendías se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"[1] . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

[1] Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"[2]

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

> *"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

[2] Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

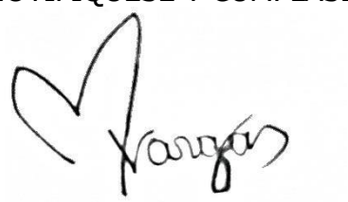

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250b9922452256e92a7fead079ab6575ac600e3f052b95e03ec9c3bfcbddb9b**
Documento generado en 26/02/2024 03:34:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 26 de febrero de 2024

Hilario José Álvarez Medina.
Secretario.

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2019-00066-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: EDITH YAMILE HERNADEZ FLOREZ

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendías se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"[1] . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

[1] Artículo 1966 del Código Civil

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"[2]

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

> *"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

---

[2] Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

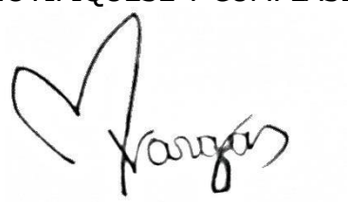

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94408c1a220e7bda2a03059444bb94a18dc15c2cad13bb06b8daee71910c726**
Documento generado en 26/02/2024 03:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 26 de febrero de 2024

Hilario José Álvarez Medina.
Secretario.

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2017-00115-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LUZ MARY ANAYA CASTILLO

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendías se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"[1] . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede

[1] Artículo 1966 del Código Civil

constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "*un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona*"[2]

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

> *"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

---

[2] Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1091364755dc4017029a978bc03da76d1c2786a151f75ef28a6edf4a1b1b2**
Documento generado en 26/02/2024 03:34:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Señora Juez le informo a usted que la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó el escrito de cesión de cesión de derechos celebrado a favor de Central de Inversiones S.A, respecto a la obligación perseguida dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 26 de febrero de 2024

Hilario José Álvarez Medina.
Secretario.

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2018-00025-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ELEIDA DEL CARMEN CLEMENTE VILLADIEGO

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la cesión celebrada dentro del presente proceso ejecutivo, entre el **Banco Agrario de Colombia S.A. y Central de Inversiones CISA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. solicita junto con Central de Inversiones S.A. CISA, tener a este último "como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden dentro al cedente dentro del presente proceso".

2. La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendías se apliquen "a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"[1] . Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la trasferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que la que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como

[1] Artículo 1966 del Código Civil

ocurre en el endoso, dado que este forma parte de expediente. Es así, como en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante "un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"[2]

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

> *"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"*

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo.

3. Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de la judicatura, encontramos que, en el escrito allegado al plenario, el Banco Agrario de Colombia S.A., cede a Central de Inversiones S.A. CISA, la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor -pagaré- y que adicionalmente la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a Central de Inversiones S.A. CISA como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a el Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión celebrada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, quien actúa como cesionario.

SEGUNDO: Tener en lo sucesivo a Central de Inversiones S.A. CISA, como como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Banco Agrario de Colombia S.A., dentro del presente proceso.

---

[2] Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

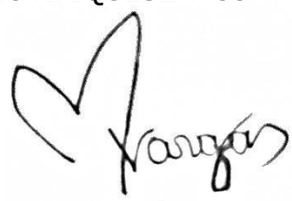

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez

Firmado Por:
Margarita Maria Vargas Velilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c58821157c57e1d87a437aa27f55c425b14886da62da908a956d704b56abe4**
Documento generado en 26/02/2024 03:34:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica